



“Al servicio de la Justicia y de la Paz Social”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DECIMOPRIMERA DE DECISIÓN**

Lugar y fecha	Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiséis
Proceso	Acción de Tutela 2 ^a Instancia
Radicado	05001310902220250023901
Accionante	Mauricio Gil Mesa
Accionada	UT Convocatoria FGN 2024 Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación
Vinculadas	Participantes del concurso público de méritos “FGN 2024”, que superaron la primera fase para el cargo ofertado “fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos código de empleo I-104-M-01-(448)”, como terceros con interés legítimo
Providencia	Fallo de tutela segunda instancia aprobado por acta No. 015
Tema	Derechos de petición y debido proceso
Decisión	Confirma
Ponente	Luis Enrique Restrepo Méndez

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el ciudadano Mauricio Gil Mesa en contra de la decisión proferida por el Juzgado 22º Penal del Circuito de Medellín, el 2 de diciembre de 2025, que declaró improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la UT

Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones fueron resumidos por la Juez *a quo*, así:

“El accionante manifestó que, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación Convocó a concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal, suscribiendo para ello un contrato con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Refirió que, al iniciar el periodo de inscripciones en la plataforma SIDCA3, se inscribió en la oferta de empleo denominada fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448) y tras verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, fue admitido para presentar las pruebas escritas.

Señaló que, el 24 de agosto de 2025 presentó dichas pruebas en la ciudad de Medellín, consistentes en cien preguntas eliminatorias (competencias generales y funcionales) y cincuenta clasificatorias (competencias comportamentales). Posteriormente, el 19 de septiembre de 2025, se publicaron en SIDCA3 los resultados, en los que obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio: 76,92 puntos en las preguntas eliminatorias y 72 puntos en las clasificatorias.

Expuso que, en atención a las reglas del proceso meritocrático, el 23 de septiembre de 2025 solicitó acceso al material de pruebas para verificar sus resultados y preparar la reclamación correspondiente y que por medio del aplicativo SIDCA3 formuló reclamación, respecto de tres preguntas que, a su juicio, contenían errores de carácter objetivo (ítems 19, 35, y 84), siendo los ítems 19 y 84 los relevantes para la presente acción.

Adujo que, el 12 de noviembre de 2025 recibió respuesta del operador del proceso, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que ratificó las respuestas inicialmente asignadas a las preguntas

19 y 84, sin que la entidad abordara de fondo los argumentos expuestos por la accionante.

En igual sentido, y luego de exponer los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, expuso que la entidad encartada no se pronunció de fondo respecto a las reclamaciones elevadas, y procedió a explicar, por qué la respuesta elegida por él en el examen era la correcta, indicando que las entidades accionadas no se habían pronunciado de fondo respecto al análisis jurisprudencial que había realizado en la reclamación referida.

Resaltó que la ausencia de una respuesta de fondo y la consecuente vulneración del debido proceso amenazaban de manera “colateral” su derecho constitucional a ocupar un cargo público en carrera administrativa.

Indicó que está situación, aunque pudiera parecer mínima en tanto eran únicamente dos ítems, lo alejaba de una posición justa y privilegiada dentro de las vacantes a proveer conforme a la lista de elegibles y al posterior procedimiento de selección.

Añadió que la alta cantidad de aspirantes de la Convocatoria referida, además de que muchos de ellos estaban siendo calificados con acierto en una respuesta que, bajo su percepción, era objetivamente incorrecta mientras que a él se le calificaron como erradas, generando elementos que, de manera objetiva, conculcaban su derecho constitucional a acceder al cargo público en carrera administrativa.

Solicitó se ampararán sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y a ocupar cargos públicos, y que como consecuencia se ordenara a la entidad responder de fondo la reclamación previamente presentada, o que de ser procedente recalificara su puntaje y en su defecto ordene a la entidad la posibilidad de eliminar los ítems objeto de debate constitucional - 19 y 84-.

Igualmente solicitó como medida cautelar ordenar la suspensión temporal de la fase actual de concurso y se abstuviera de realizar publicaciones relacionadas con la posición final de los aspirantes hasta que se resolviera el presente trámite tutelar; medida cautelar que denegada en razón a la celeridad que caracteriza la acción constitucional que hoy nos ocupa”.(Sic)

EL FALLO DE PRIMER GRADO

El 2 de diciembre de 2025, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín declaró improcedente la acción de tutela invocada por el ciudadano Mauricio Gil Mesa contra la UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Advirtió el Despacho en la decisión que, la respuesta emitida por la entidad accionada es de fondo, esto, al evidenciar que, informó al accionante las razones por las cuales las respuestas eran erradas con sustento en la normatividad aplicable y jurisprudencia pertinente, sin que le fuera posible, en calidad de juez constitucional, valorar la respuesta de manera favorable o no a los intereses del participante.

Le puso de presente al actor que, de continuar su inconformidad, el asunto debe ser dirimido a través de un juicio procesal administrativo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para ello, el señor Mauricio Gil Mesa impugnó la decisión adoptada por la primera instancia, solicitando la protección de su derecho de petición y reiterando su inconformidad con la respuesta ofrecida por la UT Convocatoria FGN 2024, respecto a la reclamación realizada por los ítems 19 y 84, con base en jurisprudencia por él aportada. De

manera subsidiaria pide que ordene la calificación objetiva de estas preguntas y/o su eliminación, emitiendo un nuevo puntaje.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva del que disponen todas las personas en cualquier momento o lugar para acudir ante un juez de la República en búsqueda de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. Colige la Sala, una vez analizadas las circunstancias que llevaron a incoar la acción constitucional por el señor Mauricio Gil Mesa, y con fundamento en la información que reposa en el expediente de tutela, que lo que procede es la confirmación del fallo recurrido.
3. Verdad incontrastable en las diligencias resulta el hecho de que el actor presentó reclamación ante la UT FGN 2024, respecto al resultado obtenido en la prueba escrita, escrito que confrontado con el artículo 23 de la Constitución Política, sin lugar a duda constituye un derecho de petición:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Derecho regulado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó, entre otros, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, que estableció:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**”. Subrayas fuera del texto*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-630 de 2002, estableció los lineamientos que debe cumplir la respuesta que se suministra a un derecho de petición, señalando:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”, lo cual impone, consecuencialmente, que “La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho Constitucional Fundamental de Petición.”.

4. Con fundamento en lo anterior, para la Sala no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano Mauricio Gil Mesa por parte la UT FGN 2024, pues se tiene que, la entidad atendió de fondo y dentro de los términos legales la

reclamación del participante respecto a 3 de las preguntas de la prueba escrita, así:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
19	B	es correcta, porque la cadena de custodia es un procedimiento indispensable en el sistema penal acusatorio colombiano para preservar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF). Según el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos y registros destinados a garantizar que la evidencia recolectada no ha sido alterada, reemplazada o contaminada desde su recolección hasta su presentación en juicio. En este caso, aunque la gorra fue embalada, la falta de documentación formal inmediata y la omisión del diligenciamiento del formato correspondiente por un lapso de 24 horas implica un quiebre en la trazabilidad del objeto, lo que genera dudas sobre su autenticidad y posibilita cuestionamientos de la defensa sobre su manipulación o contaminación. En virtud del principio de sana crítica, el funcionario debe valorar si este defecto afecta la confianza en la prueba, pudiendo llegar incluso ser excluida en juicio oral si la irregularidad compromete su fiabilidad. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de garantía en la cadena de custodia puede restarle valor probatorio al elemento	A	es incorrecta, porque este planteamiento es equivocado, ya que desconoce la naturaleza técnica y procedimental de la cadena de custodia. El hecho de que el objeto permanezca físicamente con un funcionario público no es garantía suficiente de autenticidad. La ley procesal penal exige que cada traslado, manipulación o almacenamiento del elemento probatorio sea debidamente registrado y soportado documentalmente. La presunción de legalidad de la actuación del funcionario no suple la obligación de cumplir con los protocolos técnicos exigidos por la Ley 906 de 2004. La falta de registro del inicio de la cadena implica una ruptura del eslabón probatorio que impide verificar que el elemento presentado en juicio sea el mismo hallado en la escena del crimen, lo que afecta directamente su credibilidad. La jurisprudencia ha establecido que no basta con la guarda material del elemento, sino que debe constar documentalmente en el protocolo de cadena de custodia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34819 de 2011). De lo contrario, se vulneran los principios de publicidad, contradicción y defensa. Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Radicaciones 40850, 34352, en la Corte Constitucional Sentencia C-223 de 2010 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

		<p>material, o incluso excluirlo del juicio oral (Sentencia, Rad. 40850 de 2014). También ha establecido que los vacíos en la cadena deben ser justificados o de lo contrario se afecta la garantía del debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34352, 2010).</p> <p>Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicación 34819 y 39229, además de la Sentencia C-621 de 2007 de la Corte Constitucional.</p>		
35	C	<p>es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.</p>	B	<p>es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.</p>
84	C	<p>es correcta, porque, al apoderarse del celular mediante intimidación de arma blanca, se infiere la clasificación de hurto calificado, conforme lo dispone el Código Penal: "ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurirá en prisión [...]" y "ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de</p>	B	<p>es incorrecta, porque de la descripción del caso no se establece ninguna circunstancia de agravación punitiva que dé lugar a la aplicación del Código Penal: "ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: [...]" De lo descrito en el caso, se deduce la clasificación de hurto</p>

		<p>prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</p> <p>[...] 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad aprovechándose de tales condiciones”.</p>		<p>calificado, conforme lo dispone el Código Penal: “ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión [...]” y “ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: [...] 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad aprovechándose de tales condiciones”.</p>
--	--	---	--	--

De este modo, encuentra la Sala que la UT Convocatoria FGN 2024, fue clara y de fondo, pues le explica de manera detallada cuál es la respuesta correcta y su justificación.

Esta Sala de Decisión tampoco encuentra razonable ordenarle a la entidad accionada valorar las respuestas con base en la jurisprudencia aportada por el accionante y/o sus argumentos jurídicos, pues ello iría en contra vía de los principios que rigen los concursos de méritos y de paso los derechos de los demás participantes, competencia que no está atribuida al juez de tutela.

5. De conformidad con lo anterior, el derecho fundamental de petición no ha sido transgredido por la UT Convocatoria FGN 2024. Además, el hecho de que no se encuentre a gusto con la contestación no conlleva a afirmar que este derecho se encuentra vulnerado, pues lo que se busca es que exista una contestación que absuelva los interrogantes planteados. Al respecto ha indicado la jurisprudencia:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”¹.

Consecuencia de lo anterior, el fallo de tutela que se revisa está llamado a su confirmación en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Decimoprimera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela de fecha, origen y contenidos indicados que por vía de impugnación se revisa.

De conformidad con el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez ejecutoriada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala N° 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala N° 12 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala N° 13 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

b4b11c8587413c1cdf5003a0fa2674e21ec19befdb985a7f854
51ccc9ce7b49b

Documento generado en 05/02/2026 10:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>